Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00128

Cartagena de Indias D. T y C. veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2012-00128-00**
Demandante	**JESSICA CASTILLO Y OTROS**
Demandado	**POLICÍA NACIONAL**
Auto Interlocutorio No.	0420
Asunto	**Terminación por pago total**

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a resolver sobra la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la entidad ejecutada Policía Nacional.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, y una vez notificada se le dio el trámite de ley, posteriormente se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, verificándose el pago de capital, intereses y costas ordenadas en la sentencia que se trajo como título, ello a través de la Resolución No. 0658 del 16 de junio de 2017; a pesar de lo anterior la parte ejecutante recordó que aún se le adeudaban las costas que se fijaron en la providencia que ordenó seguir delante la ejecución en el asunto sub judice.

Así mismo, se constata que las agencias en derecho en el asunto que nos ocupa se habían tasado en un 10% de la condena, por lo que las costas del ejecutivo ascendieron en la suma de $85.230.210, monto este que demuestra haber pagado la Policía Nacional, conforme se ordenó en la Resolución No. 1077 del 18 de septiembre de 2017, a la que se acompañó comprobante de orden de pago presupuestal de gastos, en el que se comprueba la consignación de la suma antes referenciada a cuenta Bancolombia a favor de quien funge como apoderada de la parte ejecutante.

Establecido lo anterior, se verifica el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, por lo se dará por terminado el procesos ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme lo determinado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00128

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

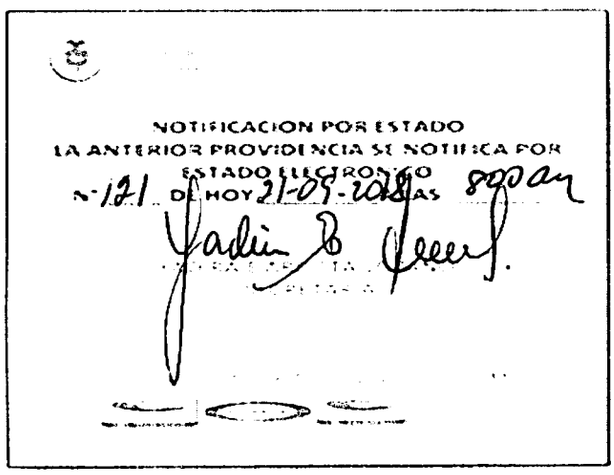
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21-09-2018 A LAS 8:00 am

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00350

Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00350-00
Demandante	MANUEL MIRANDA AGÁMEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto de sustanciación No.	0610
Asunto	Traslado actualización del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó actualización de la liquidación de crédito por parte del demandante mediante memorial de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con la exigencia de los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 266 - 267 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00100-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00100-00**
Demandante	**PETRONA BERDUGO MARQUEZ**
Demandado	**ALCALDÍA DE CARTAGENA**
Auto Interlocutorio No.	**0416**
Asunto	**Corrige auto de pruebas y señala fecha.**

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 se abrió a pruebas la presente acción popular, sin embargo, por error involuntario el Despacho omitió señalar la fecha y hora en la cual recepcionara los testimonios decretados.

Por tal motivo, se corregirá dicho auto fijándose hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2018, en el sentido que los testimonios decretados se recepcionaran el DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10.00 A.M.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ABRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18 07-2017

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00113

Cartagena de Indias D. T y C. veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00113-00**
Demandante	**DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**
Demandado	**DIAN**
Auto Interlocutorio No.	0418
Asunto	**Rechaza Recurso de Apelación**

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito impetró recurso de apelación contra la decisión no reponer el auto de fecha 06 de junio hogaño, en el cual se admitió la demanda, respecto a dicho recurso entra el Despacho a pronunciarse.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En materia de recursos, es necesario realizar algunas precisiones en relación con la interposición de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la redacción de los artículos 242 a 244 CPACA, se observa que en ninguno de sus apartes concede la oportunidad de presentar recurso alguno de manera subsidiaria, pues así lo determinó el legislador, dicho esto, no existe la menor duda en cuanto a que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los recursos se deben presentar obligatoriamente de manera directa**, y observamos que en el asunto bajo estudio, por parte del apoderado demandante, se presentó recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, el cual fue resuelto mediante providencia del 19 de julio de 2018.

A su vez, por remisión directa del artículo 242 CPACA, el inciso 4 del articulo 318 CGP, determina lo siguiente:

(...)

"**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Conforme la normativa antes expuesta, y siendo que en el auto atacado se resuelve un recurso de reposición, es diáfana la improcedencia de la apelación presentado por el

apoderado accionante, a lo anterior se suma que la situación resuelta de fondo en el mismo no se encuentra enlistada en el artículo 243 CPACA, pues en la misma no se incluye el auto que admite la demanda.

Siendo claro entonces que contra el auto de fecha 19 de julio hogaño no procede recurso de apelación, y que se resolvió el de reposición, será negada la concesión de aquel recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 19 de julio de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

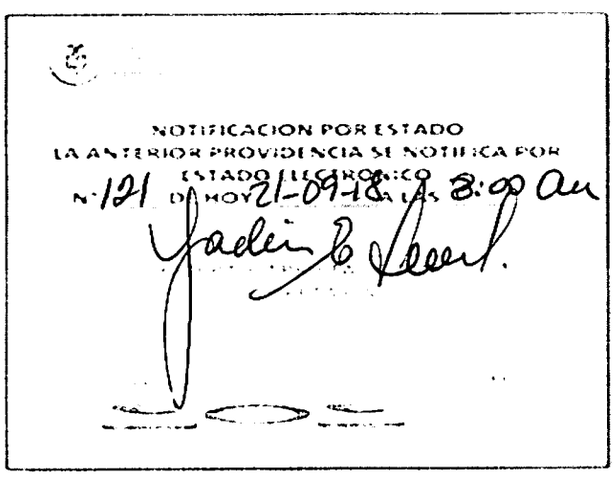
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21-09-18 A LA 8:00 am

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00136

Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00136-00
Demandante	CARMEN CASTILLO APARICIO
Demandado	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
Auto de sustanciación No.	0611
Asunto	Previo acumulación

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 29 de Agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decrete acumulación argumentando que existe igualdad de pretensiones, causa e identidad de demandado, respecto a lo los siguientes procesos:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-002-2018-00134-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido que se tramita en el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-005-2018-00180-00.

En virtud de que el apoderado de la entidad accionada no presento copia simple del auto admisorio de la demanda de los juzgados anteriormente mencionados, no hay certeza sobre el estado actual de esos procesos.

Por lo anterior, el despacho requerirá a los juzgados enunciados a fin de que se sirva certificar el estado actual del mismo en especial la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a los juzgados Administrativos **02 y 05** del Circuito de Cartagena en los radicados indicados en la parte motiva, y que certifiquen sobre el estado

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00136

actual de los procesos de la referencia, en especial la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

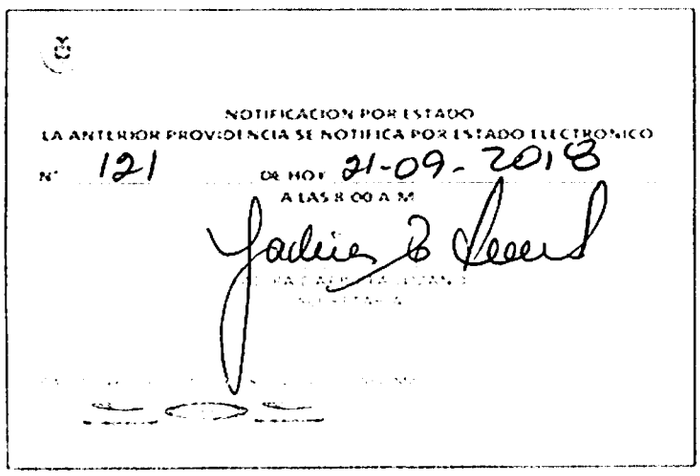
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21-09-2018
A LAS 8:00 A.M

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00173-00

Cartagena de indias D.T. y C. veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00173-00**
Demandante	**ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES**
Demandado	**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**
Auto Interlocutorio No.	**0419**
Asunto	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor ARTURO **IGNACIO CASTILLO TORRES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 105, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduria 22 Judicial II para asuntos Administrativos en la fecha 29 de mayo de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, tratándose de asunto de contrato realidad.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el 25 de julio de la presente anualidad, el cual se puede constatar a folio 106, la solicitud de conciliación se radicó ante Procuraduría el 29 de mayo de 2018, y la demanda fue presentada el 1 de Agosto de acuerdo al Acta individual de reparto a folio 99, concluyéndose que el medio de control se presenta dentro del término de ley.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por medio del cual no se reconoce una relación laboral.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que ***i)*** el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, ***ii)*** las pretensiones de la demanda no exceden los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibídem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días despúes de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **TOMAS CHAPUEL TELLO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 121 DE HOY 21-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00212-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00212-00**
Demandante	**CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**
Demandado	**AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Auto interlocutorio No	**0421**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 20 de Septiembre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, actuando a través de su representante legal, señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, promovió Acción de Tutela contra **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia cedula de ciudadanía de GUSTAVO CAMACHO ROJAS.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante.

- CD contentivo de todas las actuaciones procesales anteriores a la expedición de la resolución No. 663 de 2018, incluyendo copia de la resolución.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, contra la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,** o a quien haga sus veces, de la presente Acción de Tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicítese al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,** o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

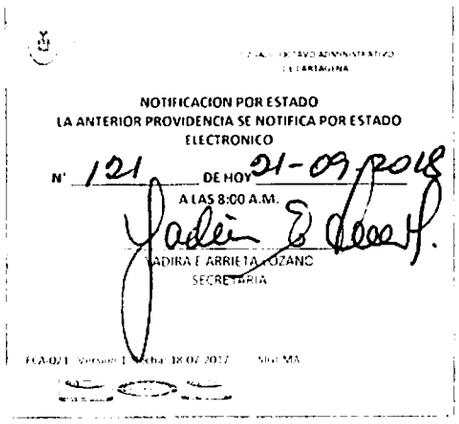
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 121 DE HOY 21-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA OZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA